



Anexo II bis

TABLA RETRIBUCIONES ANUALES 2002 EN PTAS.

GRUPOS PROFESIONALES	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5	NIVEL 6	NIVEL 7	NIVEL 8	NIVEL 9	NIVEL 10
I TITULADOS SUPERIORES	4.865.880	5.109.176	5.364.632	5.632.863	5.914.508	6.210.234	6.520.746	6.846.782	7.189.120	7.548.577
II TITULADOS MEDIO	4.177.324	4.386.188	4.605.498	4.835.774	5.077.563	5.331.440	5.598.012	5.877.912	6.171.809	6.480.399
III F. P. GRADO SUP. Y MANDO	3.632.456	3.814.078	4.064.780	4.205.022	4.415.270	4.636.035	4.867.837	5.111.226	5.366.789	5.635.128
IV F. P. GRADO SUP.	3.131.426	3.287.997	3.452.398	3.625.019	3.806.268	3.996.582	4.196.413	4.406.232	4.626.544	4.857.871
V F. P. GRADO MEDIO	2.699.506	2.834.480	2.976.206	3.125.015	3.281.267	3.446.330	3.617.596	3.798.474	3.988.399	4.187.821
VI GRADUADO ESCOLAR	2.327.159	2.443.518	2.565.694	2.693.979	2.828.678	2.970.110	3.118.616	3.274.548	3.438.275	3.610.189

DISPOSICIÓN TRANSITORIA - TABLA DE APLICACIÓN PARA TITULADOS MEDIOS ACTUALES

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5	NIVEL 6	NIVEL 7	NIVEL 8	NIVEL 9	NIVEL 10
II BIS. TITULADOS MEDIO	4.521.601	4.747.680	4.985.066	5.234.319	5.496.034	5.770.837	6.059.379	6.362.348	6.680.466	7.014.488

VALORES NUEVOS INGRESOS

GRUPOS PROFESIONALES	NIVEL 1 80%	NIVEL 1 85%	NIVEL 1 90%	NIVEL 1 95%
I TITULADOS SUPERIORES	3.892.704	4.135.998	4.379.292	4.622.586
II TITULADOS MEDIO	3.341.859	3.550.725	3.759.581	3.968.457
III F. P. GRADO SUP. Y MANDO	2.905.965	3.087.588	3.269.210	3.460.833
IV F. P. GRADO SUP.	2.505.141	2.661.712	2.818.284	2.974.855
V F. P. GRADO MEDIO	2.159.805	2.294.580	2.429.556	2.564.531
VI GRADUADO ESCOLAR	1.861.728	1.978.086	2.094.444	2.210.801

TABLA RETRIBUCIONES MENSUALES AÑO 2002 EN PTAS.

GRUPOS PROFESIONALES	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5	NIVEL 6	NIVEL 7	NIVEL 8	NIVEL 9	NIVEL 10
I TITULADOS SUPERIORES	347.563	364.941	383.188	402.347	422.465	443.588	465.768	489.056	513.508	539.184
II TITULADOS MEDIO	298.380	313.299	328.964	345.412	362.683	380.817	399.858	419.851	440.844	462.886
III F. P. GRADO SUP. Y MANDO	259.461	272.434	286.056	300.369	315.376	331.145	347.703	365.088	383.342	402.509
IV F. P. GRADO SUP.	223.673	234.857	246.600	258.930	271.876	285.470	299.744	314.731	330.467	346.891
V F. P. GRADO MEDIO	192.822	202.463	212.586	223.215	234.376	246.095	258.400	271.320	284.886	299.130
VI GRADUADO ESCOLAR	166.226	174.537	183.264	192.427	202.048	212.151	222.758	233.896	245.591	257.871

DISPOSICIÓN TRANSITORIA - TABLA DE APLICACIÓN PARA TITULADOS MEDIOS ACTUALES

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5	NIVEL 6	NIVEL 7	NIVEL 8	NIVEL 9	NIVEL 10
II BIS. TITULADOS MEDIO	322.972	339.120	356.076	373.880	392.574	412.203	432.813	454.453	477.176	501.035

VALORES NUEVOS INGRESOS

GRUPOS PROFESIONALES	NIVEL 1 80%	NIVEL 1 85%	NIVEL 1 90%	NIVEL 1 95%
I TITULADOS SUPERIORES	278.050	295.428	312.807	330.185
II TITULADOS MEDIO	238.704	253.623	268.542	283.461
III F. P. GRADO SUP. Y MANDO	207.569	220.542	233.515	246.488
IV F. P. GRADO SUP.	178.939	190.122	201.306	212.490
V F. P. GRADO MEDIO	154.258	163.899	173.540	183.181
VI GRADUADO ESCOLAR	132.981	141.292	149.603	157.914

— O —

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, COMERCIO E INDUSTRIA

Número. 4713

Orden de 22 de febrero de 2002, de la Consejería de Economía, Comercio e Industria, por la que se regulan procedimientos y actuaciones relativos al control metrológico de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

El régimen jurídico de la actividad metrológica viene establecido, básicamente, por la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de metrología. Esta, en su artículo séptimo, determina que, en defensa de la seguridad, de la protección de la salud y de los intereses económicos de los consumidores y usuarios, los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida que sirvan para pesar, medir o contar, deben superar el control metrológico establecido en la mencionada Ley y en las disposiciones que se dicten para la aplicación de la misma.

La Orden de 22 de diciembre de 1994, del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, que incorpora al derecho interno la Directiva 90/384/CEE, de 20 de junio de 1990, modificada por la Directiva 93/68/CEE, de 22 de julio de 1993, regula el control metrológico CEE de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático.

La Orden de 27 de abril de 1999, del Ministerio de Fomento, regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica. En el artículo 2 de dicha orden se indica que las fases de control metrológico de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático a que se refiere la misma se realizarán por los servicios u organismos autorizados por las administraciones Públicas competentes.

El Real Decreto 2570/1982, de 24 de julio, de transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares en materia de Industria y Energía traspasó al ente preautonómico las funciones que la Dirección Provincial del Ministerio de Industria venía realizando en materia de verificación de controles y funciones de metrología. La Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero, de Reforma de la Ley Orgánica 2/1983, del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares contempla como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la de Industria, con excepciones como las que determine el Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar, y las relacionadas con la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Asimismo, la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, transfirió a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la competencia de ejecución de la legislación del Estado en la materia de pesas y medidas, entre otras.

El Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, en desarrollo de la Ley 21/1992, de 16 de Julio, de Industria, contempla, dentro de la infraestructura común para la calidad y la seguridad industrial, a las Entidades de Acreditación, que se constituyen con la finalidad de acreditar en el ámbito estatal a las entidades de certificación, a los laboratorios de ensayo y calibración, a las entidades auditadoras y de inspección, a los organismos de control y a los verificadores medioambientales, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos exigidos para su funcionamiento.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, en uso de las atribuciones que legalmente tengo conferidas,

DISPONGO:

Artículo 1.- Objeto

La presente Orden tiene por objeto establecer los criterios generales para la autorización y posterior control de los organismos autorizados para realizar las verificaciones después de reparación o modificación y las verificaciones periódicas de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, así como regular los procedimientos inherentes a las mismas, en el ámbito territorial y de competencias de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 2.- Ejecución del control metrológico

La ejecución del control metrológico en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, podrá ser realizada por organismos de verificación autorizados por la Dirección General de Industria o por organismos públicos designados por la misma.

Tanto la autorización de organismos de verificación como la designación de organismos públicos para la realización del mencionado control metrológico se realizará mediante Resolución de la Dirección General de Industria. No obstante, el procedimiento de designación de organismos públicos no queda sujeto a lo estipulado en el artículo 3 de esta Orden.

Artículo 3.- Procedimiento de autorización

Para su autorización, los organismos que deseen realizar las verificaciones objeto de esta resolución deberán aportar:

1.- Solicitud, en los términos y con los datos previstos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

2.- En el caso de tratarse de una persona jurídica, se adjuntará copia de la escritura pública de constitución de la entidad solicitante, del poder de representación de la persona que suscriba la solicitud y del NIF. En el caso de que se trate de una persona física, se adjuntará copia del DNI.

3.- Domicilio, dirección de correo electrónico, teléfono y fax de los locales o establecimientos de que la entidad disponga en el territorio de esta Comunidad Autónoma, así como documentación acreditativa de su inscripción en el Registro Industrial.

4.- Certificados de acreditación emitidos por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), o por una entidad de acreditación designada según establece el Real Decreto 2200/1995, en el área de masas, así como los anexos técnicos correspondientes.

5.- Memoria con los procedimientos de actuación para realizar las tareas objeto de la solicitud. Asimismo, se incluirán los modelos de certificado a utilizar y los precintos.

6.- Relación de medios técnicos, instalaciones, equipos e instrumentos de que dispone el solicitante en el territorio de las Islas Baleares para llevar a cabo su actividad. Se adjuntarán los certificados de calibración con trazabilidad a patrones nacionales de los equipos o patrones a utilizar en los ensayos.

7.- Relación de personal propio, adscrito a la actividad solicitada en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con indicación de su formación académica y profesional.

8.- Documentación que justifique la idoneidad del responsable técnico con residencia en esta Comunidad indicado en el artículo 4 de esta Orden: formación académica, experiencia profesional, certificado de residencia, documentación justificativa de la vinculación laboral o jurídica con la empresa, etc.

9.- Declaración de imparcialidad e independencia respecto a todos los círculos, grupos o personas que tengan un interés directo o indirecto en relación a las actuaciones para las que solicita autorización.

10.- Declaración de confidencialidad de todas las actuaciones.

11.- Documentación acreditativa de tener contratada y en vigor la póliza del seguro de responsabilidad civil indicada en el artículo 4 de esta Orden.

A la vista de la documentación aportada, el servicio competente podrá efectuar las comprobaciones e inspecciones que considere oportunas y, si procede, se autorizará al organismo de verificación mediante Resolución de la Dirección General de Industria y se le asignará un número de identificación que deberá figurar en las etiquetas que utilice así como en los documentos que expida en el ejercicio de sus funciones.

Las solicitudes que no se resuelvan en el plazo de tres meses se considerarán desestimadas.

Artículo 4.- Condiciones y requisitos para la autorización

La autorización estará sometida a las siguientes condiciones:

1.- El ámbito de actuación será el correspondiente al territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2.- La Dirección General de Industria establecerá los procedimientos administrativos inherentes a las actuaciones de los organismos de verificación autorizados. Dichas actuaciones deberán ajustarse, en todo momento, a lo establecido en la Orden del Ministerio de Fomento que regula el correspondiente

control metrológico.

3.- Las funciones de estos organismos serán las indicadas en el artículo 2 de esta Orden, así como todas aquéllas que, en el ámbito de la metrología, expresamente les sean encomendadas por la Dirección General de Industria.

4.- Las actuaciones de los organismos autorizados están sujetas a la intervención y el control de la Dirección General de Industria, la cual podrá, en todo caso, estar presente durante la realización de los controles metrológicos por parte del organismo de verificación, así como repetir los mismos, bien con los medios del mismo organismo, bien con los de cualquier otro, de entre los que se encuentren debidamente autorizados, para lo cual todos ellos deberán poner sus medios técnicos y humanos a disposición de esta Administración competente.

5.- La autorización tendrá una validez de tres años. Antes de la finalización de este plazo, el organismo autorizado deberá solicitar su renovación; a la correspondiente solicitud deberá adjuntar la documentación que justifique el mantenimiento de las condiciones exigidas para aquélla, así como aquellos requisitos que se hayan podido establecer mediante disposición reglamentaria.

6.- El organismo de verificación deberá disponer, en la Islas Baleares, de un responsable técnico, que deberá tener una relación laboral a tiempo completo con aquél o bien formar parte de sus órganos de dirección o de administración. Dicho responsable debe estar en posesión de una titulación técnica adecuada de grado medio o superior y debe ser residente en las Islas Baleares.

7.- La entidad deberá disponer, en el territorio de las Islas Baleares, de un establecimiento inscrito en el Registro Industrial, al que imputará los medios técnicos y humanos que se destinen al ejercicio de la actividad de control metrológico. Deberá estar abierto al público y contar con un servicio telefónico atendido durante las horas de oficina.

8.- La entidad deberá tener, en esta Comunidad autónoma, la capacidad y los medios técnicos y humanos necesarios para la verificación de todos los tipos de instrumentos de medida afectados por la Orden que regula el control metrológico correspondiente.

9.- Las funciones a ejercer en el ámbito de aplicación de esta Orden deberán ser realizadas por el personal propio del organismo. En ningún caso se admitirá la subcontratación de funciones o de trabajos.

10.- El organismo autorizado, así como cualquier persona con vinculación laboral, jurídica o administrativa con el mismo, no podrá ejercer ningún otro tipo de actividad que comprometa su independencia. En concreto, no podrá fabricar, importar, reparar, comercializar ni ceder en arrendamiento instrumentos, aparatos, medios o sistemas de medida.

11.- El organismo autorizado y su personal deberán respetar, en todo momento, el principio de confidencialidad, así como los de imparcialidad e independencia respecto a todos los círculos, grupos o personas que tengan un interés directo o indirecto en relación a las actuaciones para las que solicita autorización.

12.- El organismo estará obligado a mantener las condiciones mínimas de idoneidad en base a las que haya sido autorizado, así como a informar de manera inmediata a la Dirección General de Industria de cualquier cambio que afecte a las mismas. A la vista de la documentación aportada, se podrá modificar o, en su caso, cancelar la autorización concedida.

13.- La documentación relacionada con las actuaciones en esta Comunidad Autónoma será custodiada por parte del organismo autorizado y deberá estar a disposición de la Dirección General de industria durante un período mínimo de cinco años. Asimismo, el organismo deberá elaborar una base de datos en soporte informático que incluirá, como mínimo, la información relativa al tipo y características de cada instrumento verificado, titularidad y emplazamiento del mismo, así como la fecha, el resultado y las incidencias de la última verificación realizada.

14.- El organismo de verificación autorizado remitirá, en el mes de enero de cada año, una memoria anual a la Dirección General de Industria, en la que constarán los datos indicados en el punto anterior, un listado de personal actualizado (indicando DNI, titulación y funciones) y un listado de medios técnicos actualizado. Esta información deberá referirse únicamente al ámbito territorial de las Islas Baleares y se enviará de forma telemática cuando, por razones de modernización administrativa, mejora de la captación de datos estadísticos o introducción de procedimientos informatizados de gestión en la Administración, se considere oportuno.

15.- Los Organismos de verificación autorizados que cesen o suspendan sus actividades en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares transferirán en el plazo de un mes todos sus registros y los documentos que hayan expedido en relación con el ejercicio de sus funciones al servicio correspondiente de la Dirección General de Industria.

16.- Los Organismos de verificación autorizados estarán obligados a atender todas las peticiones de verificación de instrumentos o sistemas de medida con independencia de la ubicación de los mismos en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

17.- De las incidencias que se produzcan durante la realización de los controles metrológicos, el organismo autorizado deberá dar cuenta, inmediatamente, al poseedor del instrumento y a la Dirección General de Industria.

18.- El organismo deberá tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos que puedan derivarse de sus actuaciones en esta Comunidad Autónoma, por un importe mínimo de trescientos mil euros, que deberá revisarse anualmente según el índice de precios de consumo (IPC).

19.- Las tarifas que apliquen los organismos de verificación serán autorizadas por Resolución de la Dirección General de Industria y revisadas anualmente. Deberán ser únicas para todo el ámbito territorial de las Islas Baleares para los instrumentos de medida de alcance hasta 1500 kilogramos.

Artículo 5.- Cancelación de la autorización

Cuando en virtud de revisiones de oficio o por cualquier otro medio se compruebe que se ha producido falseamiento, declaración inexacta o modificación de los datos y circunstancias que sirvieron de base para la autorización del organismo de verificación, así como en los casos en que no se dé el debido cumplimiento a las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en esta Orden, se podrá proceder a la cancelación de la autorización concedida, sin perjuicio de la sanción a que hubiese lugar de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 6.- Publicidad de los datos

Los datos básicos de los organismos verificadores (domicilio, teléfono, fax, correo electrónico, ámbito de actuación, nombre del responsable técnico), así como las tarifas que aplican, tendrán carácter público, por lo que la Dirección General de Industria podrá proporcionarlos a cualquier persona interesada y podrá hacer uso de los mismos a efectos de información, tanto a los poseedores de instrumentos de medida como a los consumidores finales.

Artículo 7.- Procedimiento de verificación

Los poseedores de instrumentos de medida deberán solicitar la verificación después de reparación o modificación y la verificación periódica, en los plazos y condiciones establecidos en la Orden ministerial correspondiente, directamente a un organismo de verificación autorizado.

Cuando se trate de una verificación después de reparación o modificación, ésta se atenderá en el plazo establecido en la citada Orden ministerial. En los casos de verificación periódica, el organismo autorizado al que se haya dirigido la solicitud deberá atenderla en el plazo máximo de un mes.

Los procedimientos a seguir en las verificaciones serán los establecidos en la Orden reguladora correspondiente, emitida por el Ministerio de Fomento.

Una vez superada la verificación, el organismo autorizado procederá al precintado del instrumento, a la colocación de la correspondiente etiqueta y a la emisión del certificado de verificación, una copia del cual deberá ser entregada al solicitante en el plazo máximo de diez días.

Cuando un instrumento o sistema de medida no supere la fase de verificación como consecuencia de deficiencias detectadas en su funcionamiento, el organismo autorizado deberá adherirle la correspondiente etiqueta de inhabilitación para su uso y deberá dejarlo fuera de servicio hasta que se subsanen dichas deficiencias. Asimismo, deberá comunicar esta circunstancia por escrito de forma inmediata a la Dirección General de Industria, la cual podrá ordenar su retirada definitiva en el caso de que aquéllas no sean subsanadas.

Las discrepancias que puedan surgir entre los titulares de los instrumentos o sistemas de medida y los organismos autorizados serán resueltas por el Servicio competente en materia de metrología. En tanto no exista una resolución por parte de éste, los interesados no podrán solicitar el mismo control a otro organismo autorizado.

Artículo 8.- Vigilancia e inspección

La fase de control metrológico de vigilancia e inspección será desarrollada por la Dirección General de Industria, por sí o con la colaboración de organismos de verificación autorizados.

Cuando una inspección sea realizada a instancia de parte y sea necesario el apoyo de un organismo autorizado, los gastos de esta actuación correrán a cargo del denunciante, si la denuncia no tenía fundamento, y del titular del instrumento, si se comprobaban condiciones no reglamentarias en el mismo.

Disposición transitoria

Los organismos que actualmente disponen de autorización para ejercer las funciones reguladas en esta Orden deberán presentar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la misma, una nueva solicitud de autorización que cumpla los requisitos exigidos en esta disposición. Una vez finalizado el mencionado plazo, deberán darse por canceladas todas las autorizaciones emitidas con anterioridad a dicha entrada en vigor.

Disposiciones finales

Primera.- Se faculta a la Dirección General de Industria para dictar las disposiciones o instrucciones necesarias para el desarrollo y la aplicación de esta Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Palma, 5 de marzo de 2002.

El Vicepresidente del Gobierno de las Illes Balears i consejero de Economía, Comercio e Industria

Pere Sampol i Mas

— o —

Núm. 4712

Resolución de la Dirección General de Industria por la que se autoriza el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se citan:

Visto el expediente incoado en esta Direcció General d'Indústria a instancia de Gas y Electricidad I, SAU, solicitando autorización para las instalaciones eléctricas cuyas características principales se señalan a continuación:

Expediente GP 6/01: reforma líneas aéreas a 66 kV "Alcudia - La Puebla" y "Alcudia - Pollensa" por soterramiento de los tramos existentes en la zona urbana del Port d'Alcúdia. Línea "Alcudia - La Puebla", tramo desde subestación Alcúdia I a torre 19: Longitud 5040 metros, conductores de Al de 3(1x800) mm² de sección. Línea "Alcudia - Pollensa", tramo desde subestación Alcúdia I a torre 10: Longitud 2835 metros, conductores de Al de 3(1x800) mm² de sección. En el Port d'Alcúdia, término municipal de Alcúdia.

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, y el Decreto del Govern de les Illes Balears 99/97, de 11 de julio, ha resuelto autorizar las instalaciones solicitadas.

Se informa que la presente Resolución no finaliza la vía administrativa y que contra la misma puede interponerse recurso de alzada ante el Hble. Sr. Conseller d'Economia, Comerç i Indústria, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación / publicación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas i del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Palma, 27 de febrero de 2002

La directora general d'Indústria

Francesca Vives Amer.

— o —

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y TRANSPORTES

Núm. 4783

Corrección de errores de la Resolución de 17 de enero de 2002, del Conseller de Obras Públicas, Vivienda y Transportes por la que se convocan exámenes teóricos para la obtención de titulaciones para el gobierno de embarcaciones de recreo.

Advertido error en la versión en lengua catalana de la Resolución de 17 de enero de 2002, de la Consellería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, debe corregirse de la siguiente manera:

En el punto 3, apartado A), donde dice:

MAÓ

- Patró de iot (15 de abril)
- Patró per a la navegació básica (15 de abril)

Debe decir:

MAÓ

- Patró d'embarcació d'esplai (15 de abril)
- Patró per a la navegació básica (15 d'abril)

Palma, 22 de enero de 2002

El Conseller

Francisco Quetglas Rosanes

— o —